RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/174/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, quedando registrada con el número de folio **00086717**, requiriendo lo siguiente:

"…
Solicito saber quién es el encargado del área de informática su perfil y curriculum vitae y a que correo electrónico y teléfono se le puede contactar [sic]
…"

II. En fecha veinticinco de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, indicando:

"SE ANEXA RESPUESTA"

Adjuntando además el archivo *"RESPUESTA FOLIO 00086717-030.zip"*

III. El treinta y uno de enero siguiente, la ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, aduciendo que no se encuentra el archivo adjunto.

IV. Mediante acuerdo dictado el uno de febrero de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El trece de febrero del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, derivado de la razón de notificación fallida a la parte recurrente, se ordenó requerir a la revisionista para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que le fuera notificado el citado proveído, proporcionara diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su recurso de revisión en donde puedan practicársele toda clase de notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por lista de acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet de este instituto.

VII. En fecha veintiuno de febrero del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante oficio IVAI-OF/DT/059/21/02/2017 signado por el Director de Transparencia de éste órgano garante, presentado en la oficialía de partes de este instituto, así como por correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y adjunta la documentación que acredita la atención de la solicitud de información.

En razón de lo anterior, por acuerdo de dos de marzo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado y por hechas sus manifestaciones, asimismo se hizo efectivo el apercibimiento a la parte recurrente, por lo que se dejó a su disposición las documentales enviadas por el Director de Transparencia, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a aquél en fuera notificado el citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo de fecha tres de marzo del presente año, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para emitir resolución.

IX. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del actual año, previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de que no se recibió

promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente se declaró cerrada la instrucción, asimismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso,

pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

Me permito presentar mi inconformidad ante la respuesta a mi solicitud, toda vez que se indica que se encuentra en el archivo adjunto el cual solo se ve N/A, por lo que solicito me hagan llegar la respuesta correspondiente, toda vez que no ha sido posible conocerla [sic]

…"

Lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer quién es el encargado del área informática, su perfil y curriculum vitae y a que correo electrónico y teléfono se le puede contactar.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 15, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye**

información pública y obligación de transparencia; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Ahora bien, con relación al agravio expuesto, el mismo consiste en reclamar que el sujeto obligado no adjuntó el archivo con el que se da respuesta.

Al respecto conviene señalar primeramente, que tal y como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, la revisionista adjuntó una captura de pantalla obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la que puede apreciarse que en el apartado “Descripción de respuesta” el sujeto obligado indicó que se daba respuesta mediante archivo adjunto, sin embargo en el rubro de “Archivo Adjunto” no es posible localizar algún tipo de archivo.

Así, de la manifestación realizada por la recurrente y del contenido de la citada documental, se tiene que si bien existió una comunicación por parte del sujeto obligado, lo cierto es que de la captura de pantalla a la que se hace alusión en el párrafo precedente, no es posible advertir que se hubiera adjuntado el oficio por el que se responde a la solicitud.

Por otra parte, es un hecho notorio, mismo que se invoca conforme al artículo 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la Plataforma Nacional de Transparencia ha presentado diversos inconvenientes técnicos desde su implementación, situación que incluso ha dejado de manifiesto el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que en razón de ello, se continuaba con la operación del Sistema Infomex.

Así, debe indicarse que el hecho de que no se presentara archivo adjunto en la respuesta entregada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, pudo haberse debido a alguna falla técnica de la propia plataforma, teniendo como consecuencia que la recurrente no conociera el archivo de respuesta.

En este sentido, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el comisionado ponente estimó necesario ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Sistema Infomex-Veracruz el folio materia de la solicitud, a fin de constatar si se remitió algún tipo de respuesta por ese medio; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Al ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio **00086717** se muestra lo siguiente:

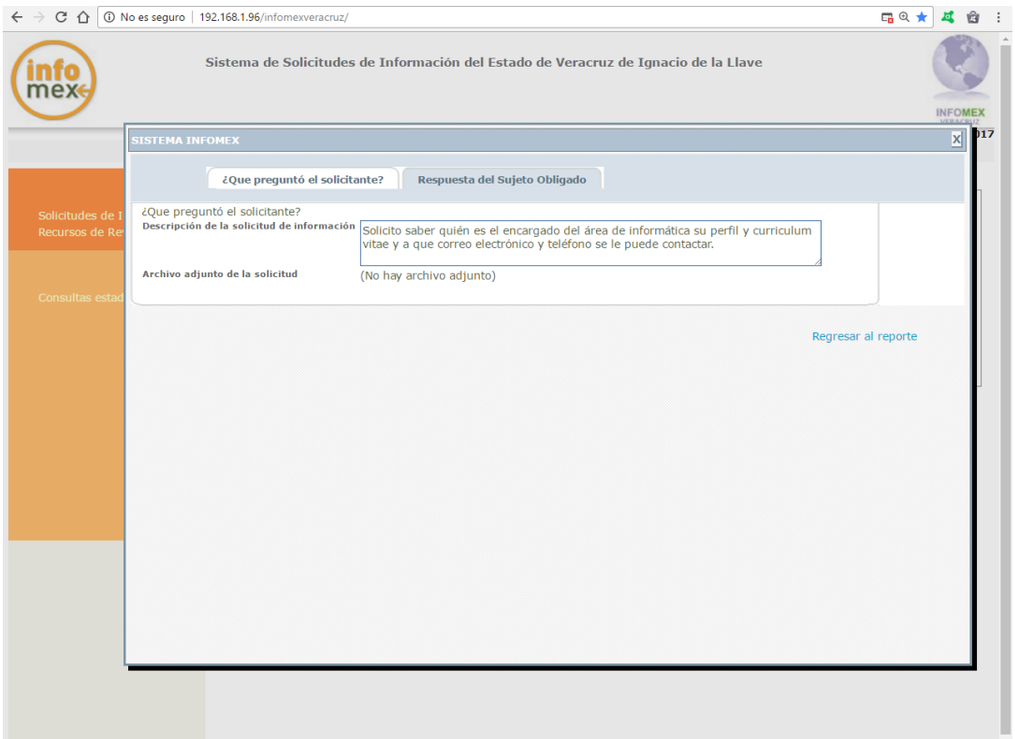

Se muestra un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado; en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra:

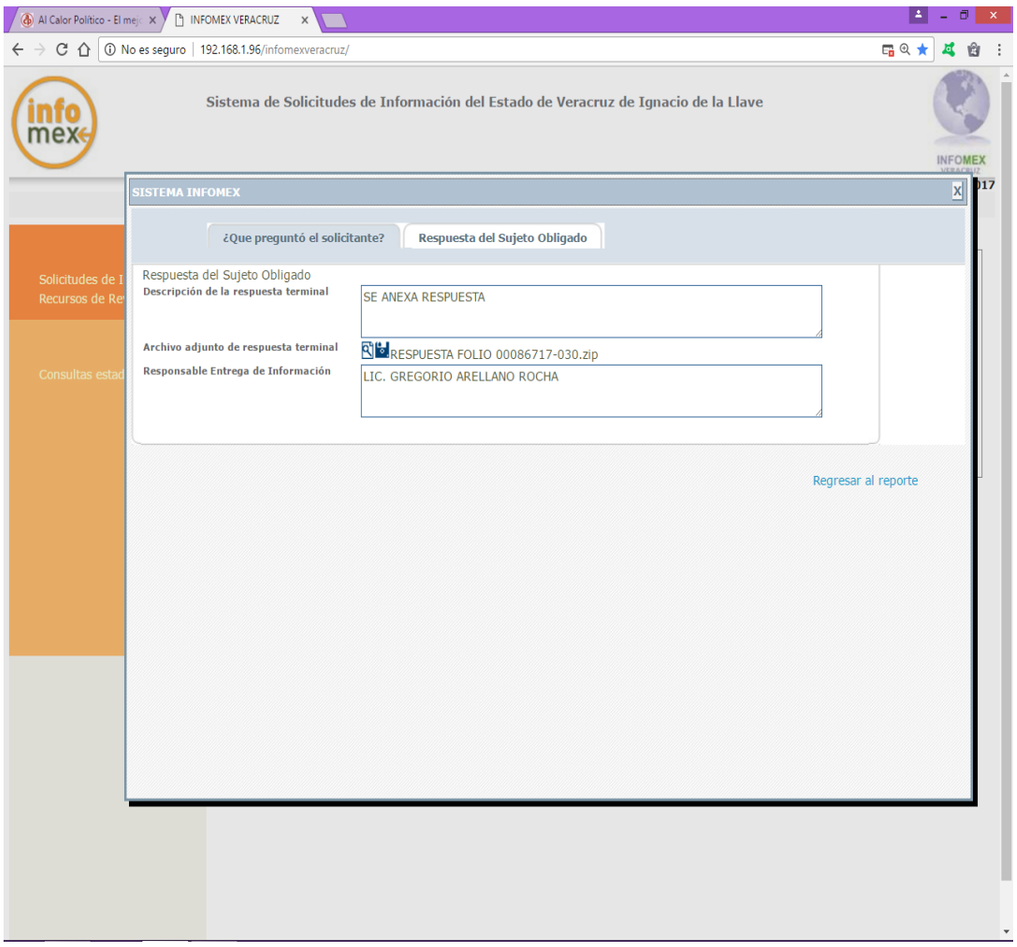

En esta ventana, se advierte que se integra por tres rubros; el primero denominado “Descripción de la respuesta terminal” la cual cuenta con una casilla en la que entre otras cosas se lee “SE ANEXA RESPUESTA”; el segundo rubro es el correspondiente al “Archivo adjunto de respuesta terminal” en este apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre “RESPUESTA FOLIO 00086717-030.zip” y el último rubro corresponde a “Responsable Entrega de Información”.

Al descargar el archivo “RESPUESTA FOLIO 00086717-030.zip” se despliega lo siguiente:

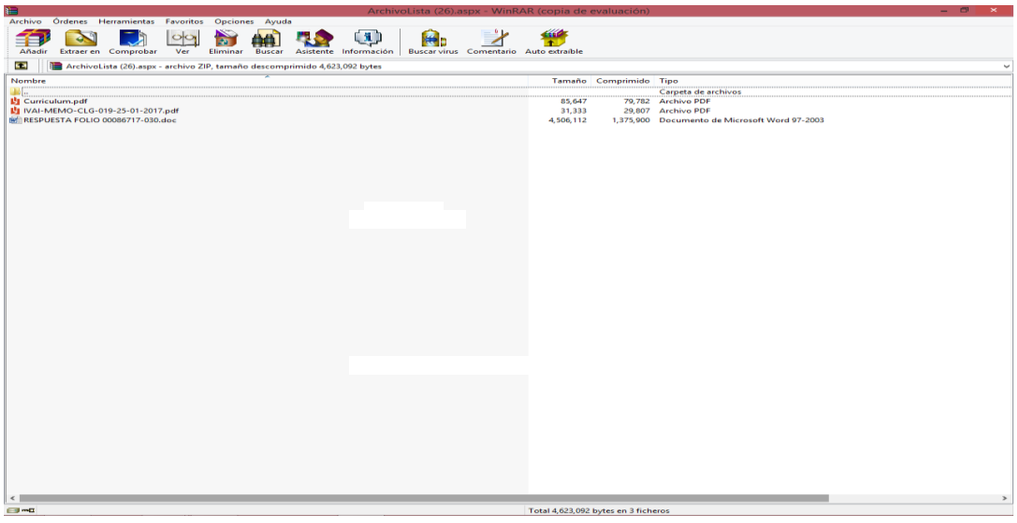

Se descarga un archivo en formato “zip” mismo que al descomprimirlo, muestra tres archivos, el primero denominado “Curriculum.pdf” el segundo “IVAI-MEMO-CLG-019-25-01-2017.pdf” y el último “RESPUESTA FOLIO 00086717-030.doc”.

A continuación se abrirá cada archivo, a efecto de constatar que se pueden visualizar.

“Curriculum.pdf”

SÍNTESIS CURRICULAR

Jorge Ceballos Ortiz

Puesto: Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos

Cirilo Celis Pastrana s/n
Esquina con Lázaro Cárdenas
Col. Rafael Lucio
C.P. 91110
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8420270 Ext. 213
Correoelectrónico: jceballos@verivai.org.mx

Documentación Soporte

NIVEL MAXIMO DE ESTUDIOS:
Licenciatura en Informática.
Universidad Veracruzana, 1990-1994.
Cédula Profesional: 3663156
Constancia de Estudios de Maestría en Administración Pública.
Reconocimiento como mejor promedio 9.84.
AREAS DEL CONOCIMIENTO:
Diplomado en Fiscalización Superior I, Universidad Autonoma de México.
Constancia como Auditor de la Guia entre Pares, Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental A.C.
Herramientas Informáticas al Servicio de la Auditoría, Órgano de Fiscalización Superior de Guanajuato.
Administración por Resultados, Instituto de Administración Pública de Veracruz.
Diseño y Operación de Indicadores, Instituto de Administración Pública de Veracruz.
Diseño y Programación de Sistemas. Experiencia Profesional.
Administración de Recursos Informáticos. Experiencia Profesional.

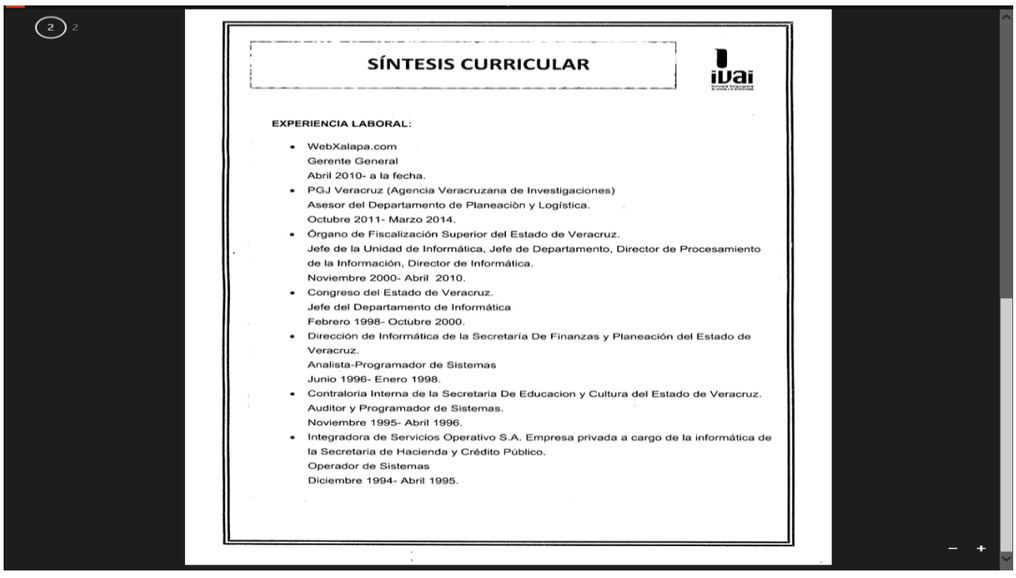

SÍNTESIS CURRICULAR

EXPERIENCIA LABORAL:

- WebXalapa.com
  Gerente General
  Abril 2010- a la fecha.
- PGJ Veracruz (Agencia Veracruzana de Investigaciones)
  Asesor del Departamento de Planeación y Logística.
  Octubre 2011- Marzo 2014.
- Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
  Jefe de la Unidad de Informática, Jefe de Departamento, Director de Procesamiento de la Información, Director de Informática.
  Noviembre 2000- Abril 2010.
- Congreso del Estado de Veracruz.
  Jefe del Departamento de Informática
  Febrero 1998- Octubre 2000.
- Dirección de Informática de la Secretaría De Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.
  Analista-Programador de Sistemas
  Junio 1996- Enero 1998.
- Contraloría Interna de la Secretaria De Educacion y Cultura del Estado de Veracruz.
  Auditor y Programador de Sistemas.
  Noviembre 1995- Abril 1996.
- Integradora de Servicios Operativo S.A. Empresa privada a cargo de la informática de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
  Operador de Sistemas
  Diciembre 1994- Abril 1995.

Se muestra un documento constante de dos fojas útiles, relativo al curriculum del servidor público que a la fecha de la solicitud de información desempeñaba el cargo de responsable de la unidad de sistemas informáticos de este instituto, en el que pueden advertirse entre otros datos, su nombre, perfil y datos de contacto institucional.

“IVAI-MEMO-CLG-019-25-01-2017.pdf”

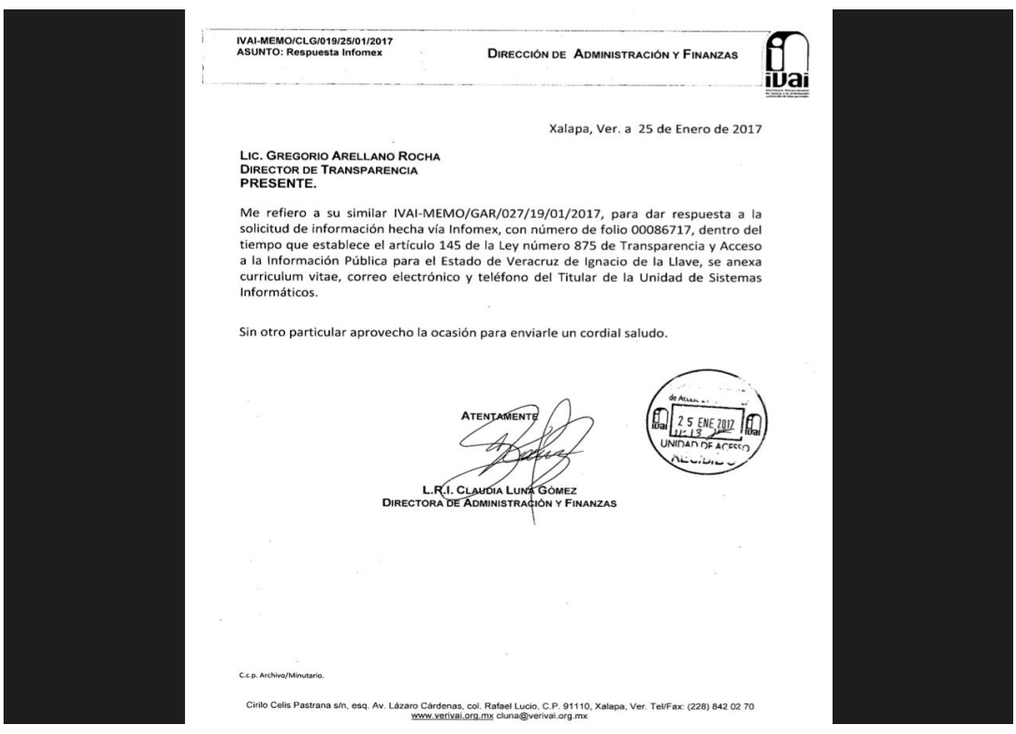

IVAI-MEMO/CLG/019/25/01/2017
ASUNTO: Respuesta Infomex

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Xalapa, Ver. a 25 de Enero de 2017

LIC. GREGORIO ARELLANO ROCHA
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/GAR/027/19/01/2017, para dar respuesta a la solicitud de información hecha vía Infomex, con número de folio 00086717, dentro del tiempo que establece el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa curriculum vitae, correo electrónico y teléfono del Titular de la Unidad de Sistemas Informáticos.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

25 ENE 2017
UNIDAD DE ACCESO

L.R.I. CLAUDIA LUNA GÓMEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c.p. Archivo/Minutario.

Cirilo Celis Pastrana s/n, esq. Av. Lázaro Cárdenas, col. Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70
www.verivai.org.mx cluna@verivai.org.mx

Se observa un documento constante de una foja útil, correspondiente al memorándum por el que la Directora de Administración y Finanzas de

este instituto, remite al Director de Transparencia remite el curriculum del titular de la unidad de sistemas informáticos.

“RESPUESTA FOLIO 00086717-030.doc”

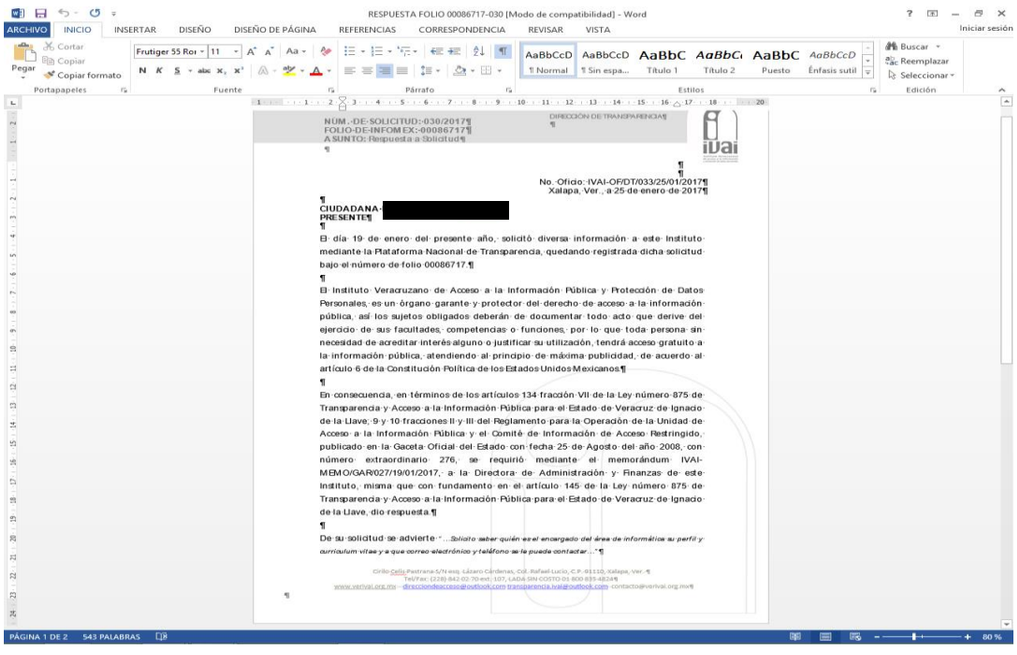

NÚM.-DE-SOLICITUD:-030/2017
FOLIO-DE-INFOMEX:-00086717
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

No.-Oficio:-IVAI-OF/DT/033/25/01/2017
Xalapa, Ver., a 25 de enero de 2017

CIUDADANA-[redacted]
PRESENTE

El día 19 de enero del presente año, solicitó diversa información a este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 00086717.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 y 10 fracciones II y III del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha 25 de Agosto del año 2008, con número extraordinario 276, se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/GAR/027/19/01/2017, a la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

De su solicitud se advierte *“…Solicito saber quién es el encargado del área de informática su perfil y curriculum vitae y a que correo electrónico y teléfono se le puede contactar…”*

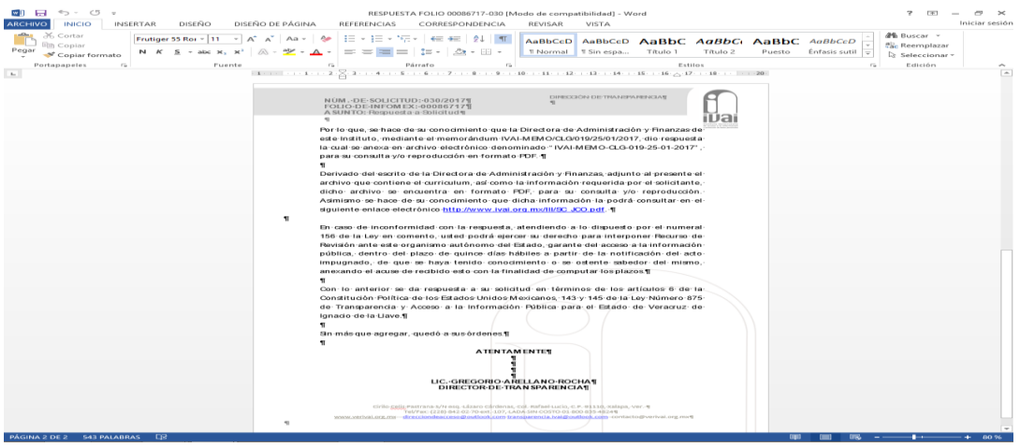

NÚM.-DE-SOLICITUD:-030/2017
FOLIO-DE-INFOMEX:-00086717
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

Por lo que, se hace de su conocimiento que la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto, mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/019/25/01/2017, dio respuesta la cual se anexa en archivo electrónico denominado “IVAI-MEMO-CLG-019-25-01-2017”, para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

Derivado del escrito de la Directora de Administración y Finanzas, adjunto al presente el archivo que contiene el curriculum, así como la información requerida por el solicitante, dicho archivo se encuentra en formato PDF, para su conaulta y/o reproducción. Asimismo se hace de su conocimiento que dicha información la podrá consultar en el siguiente enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/III/90_JOO.pdf.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se estente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Con lo anterior se da respuesta a su solictud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más que agregar, quedó a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC.-GREGORIO-ARELLANO-ROCHA
DIRECTOR-DE-TRANSPARENCIA

Se muestra un documento constante de dos fojas útiles, relativo al oficio IVAI-OF/DT/033/25/01/2017, signado por el Director de Transparencia de este órgano garante, mediante el cual se remite la información solicitada a la aquí revisionista.

De las anteriores capturas de pantalla se puede apreciar con claridad que contrario a lo manifestado por la revisionista, el sujeto obligado sí adjuntó la respuesta otorgada mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, tal y como consta a foja treinta y ocho del expediente, el sujeto obligado remitió a la cuenta de correo electrónico de la revisionista, el correo electrónico que contiene los archivos que ya han sido detallados en esta resolución; sin que de autos se advierta que la recurrente hubiera manifestado algo con relación a esa información, máxime que, del curriculum enviado, se advierte que se contiene lo solicitado por la aquí recurrente.

Es así, que de acuerdo al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por tanto, a consideración de este órgano garante, el derecho de acceso a la información de la recurrente no se ve vulnerado con la información entregada.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos